

ESTATUTOS DEL CLUB DE POLO Y EQUITACION SAN CRISTOBAL S.A.

Estatutos de la sociedad anónima Club de Polo y Equitación San Cristóbal S.A. que constan de las escrituras públicas de 8 de Julio de 1982 ante el Notario de Las Condes, Gonzalo Hurtado Morales, inscrita en extracto fs. 11.643 N° 6.566 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondientes al año 1982 y publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de Julio de 1982; y la de fecha 16 de Mayo de 1983 ante el Notario don Miguel Garay Figueroa inscrita a fs. 7705 N° 4596 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1983, y publicada en el Diario Oficial del 26 de Mayo de 1983.

TITULO PRIMERO

Nombre, objeto, domicilio y duración.

Art. Primero: Con la denominación “Club de Polo y Equitación San Cristóbal S.A.” se establece una sociedad anónima cuyo domicilio legal será la ciudad de Santiago.- En el silencio de los estatutos de la sociedad, se regirá por los preceptos del Código Civil, del Código de Comercio de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sus modificaciones posteriores y su reglamento.

Art. Segundo: La duración de la Sociedad será indefinida.

Art. Tercero: El objeto de la sociedad será adquirir bienes raíces o disponer de ellos a otro título que no fuere dominio, para destinarlos a actividades deportivas y especialmente a construir e instalar en ellos canchas de polo, y demás canchas de salto, picaderos, pesebreras, canchas de golf, canchas de tenis y demás obras útiles para esos afines, y administrar dichos bienes con amplias facultades.

TITULO SEGUNDO

Capital y acciones.

Art. Cuarto: El capital de la Sociedad es la suma de ocho mil setecientos cinco millones novecientos un mil doscientos veinticinco pesos dividido en doce mil

quinientas acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie y de igual valor cada una.

Art. Quinto: Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos que lleven el nombre del dueño en la cara principal, con letra clara y bien visible, el sello de la Sociedad, la firma del Presidente del Directorio y la del Gerente o de las personas que hagan sus veces, la fecha de la escritura, social y la de la Resolución de autorización, el número y serie a que pertenezcan, la indicación del capital social y la duración de la Sociedad.- Los títulos de acciones serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario, debiendo ser firmado el talón respectivo por la persona a quien se entregue cada uno de ellos.- Los Títulos inutilizados y el talón correspondiente, llevará estampada con tinta y con letra gruesa que resalte sobre todas las otras, la palabra Inutilizado, y en el respaldo del talón se anotará el número o números de los títulos con que se les haya reemplazado.- Los Títulos inutilizados deberán perforarse, pero sin destruir sus anotaciones principales.- El título inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiere el título, se inutilizará éste, y se emitirán nuevos títulos.- No se emitirá un nuevo título sin haber inutilizado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, previos los trámites establecidos en el Reglamento. Esto mismo sucederá cuando por cualquier motivo hubiere canje de títulos.

Art. Sexto: Se llevará un registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posee. La inscripción en el Registro de Accionistas de las acciones sobre las que se ha constituido un usufructo debe hacerse a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la asistencia, modalidades y plazo del usufructo.

Art. Séptimo: La transferencia de las acciones se hará por inscripción en el Registro de Accionistas en la forma que determine el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, el cual determinará además la manera como se reemplazarán los títulos de acciones pérdidas o extraviadas.

Art. Octavo: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Sociedad.

TITULO TERCERO

Administración

Art. Noveno: La administración de la Sociedad será ejercida por un Directorio compuesto de nueve miembros elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas, que durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente.- La renovación del Directorio será total al final de su período. Los Directores continuarán en sus funciones después de

expirado su período si no se celebrase la Junta General Ordinaria de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de ellas, pero en tal caso el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta con el objeto de proceder al nombramiento y renovación total del Directorio.

Art. Décimo: La elección o renovación de todos los miembros del Directorio se efectuará cada tres años en Junta General Ordinaria de Accionistas, disponiendo cada accionista de un voto por cada acción que posea o represente pudiendo acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con un mayor número de votos hasta completar el número que haya que elegir.

Art. Décimo Primero: Para ser Director se requiere ser dueño de al menos cuatro acciones de la Sociedad y el desempeño del cargo es sin derecho a remuneración alguna.

Art. Décimo Segundo: El Director que fallezca; dejara de ser accionista, renuncie, se incapacite por causas legales sobrevinientes, fuere declarado en quiebra, se ausente del país por más de tres meses o no concurriese a tres sesiones consecutivas y sin causa justificada, calificada de suficiente por el mismo Directorio, cesará en sus funciones automáticamente y sin más trámites y el Directorio deberá designarle reemplazante hasta la próxima Junta Ordinaria, en que deberá procederse a la renovación total del Directorio.- Sin embargo si un Director se ausenta del país por más de tres meses habiendo recibido comisión de servicios conferido por la propia sociedad, no cesará en sus funciones.

Art. Décimo Tercero: El Directorio celebrará sus sesiones en Santiago o en otro lugar del país, si así lo acuerda la unanimidad del Directorio, y en cada oportunidad que ello suceda, y deberá reunirse cada vez que lo exijan los intereses sociales. Deberá reunirse al menos, una vez por mes.- Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite expresamente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de reunión, salvo, que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse los asuntos específicamente señalados en la convocatoria. La citación se hará conforme al reglamento.

Art. Décimo Cuarto: Para que el Directorio pueda constituirse en sesión, se requerirá la concurrencia de al menos cinco de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión. Sin embargo, se requerirá el voto conforme de siete Directores, para aceptar la demanda contraria cuando en virtud de tal aceptación se configure alguno de los actos o contratos que requieren el acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiséis de estos estatutos; para transigir y para someter a arbitraje asuntos cuyo resultado pueda involucrar algunos de los actos o contratos que de acuerdo con el artículo veintiséis de estos estatutos requieren el acuerdo de

la Junta General de Accionistas, y para acordar, citar a Junta General Extraordinaria de Accionistas para cualquiera de los fines señalados en el citado artículo veintiséis de estos estatutos. Las citaciones a reunión de Directorio se harán de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis.

Art. Décimo Quinto: Los Directores que tuvieren interés por sí y como representantes de otra persona en una operación determinada, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del Director o Directores implicados, siempre que dichas operaciones se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y serán dadas a conocer en la Primera Junta Ordinaria de Accionistas. Se presume de derecho que hay interés de un Director en toda negociación, acto, contrato y operación en la que deba intervenir el mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las empresas en las cuales sea Director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital.

Art. Décimo Sexto: Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del Acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciera o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El Director que estimare que un Acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

Art. Décimo Séptimo: El Acta que consigna la elección de Directores indicará los nombres de los asistentes, el número de acciones por el cual cada uno haya votado, por sí en representación de terceros y como los han acumulado en favor de una o más personas, y el resultado general de la votación, salvo que se haya elegido el Directorio por aclamación. Copia de esta Acta será protocolizada en una Notaria de Las Condes.

Art. Décimo Octavo: El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Sin perjuicio de las facultades que competen al Gerente y para el cumplimiento del objeto social con las limitaciones legales y reglamentarias gozará de todas las facultades de administración y disposición, atribuciones y derechos conducentes a la realización de dicho objeto careciendo solo de aquellas expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas por la Ley, los reglamentos y estos estatutos. Especialmente, y sin que la enumeración sea taxativa, corresponderá al Directorio: a) Administrar y dirigir los negocios sociales con las más amplias facultades, para cuyo efecto podrá ejecutar todos los

actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la consecución de los fines sociales; b) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente. En el orden judicial el Directorio tendrá todas y cada una de las facultades que mencionan ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, facultades que se dan por expresamente mencionadas y reproducidas, incluso las de transigir y comprometer los negocios sociales, sea cual fuere su naturaleza, con las excepciones a que se refiere el artículo catorce. La representación del Directorio es sin perjuicio de lo que corresponde al Gerente de acuerdo con el artículo octavo del mismo Código citado. La facultad de transigir, comprende también la transacción extrajudicial, con las excepciones ya aludidas; c) Nombrar, remover y fijar las atribuciones y remuneraciones del Gerente y a los demás empleados o personas cuyos servicios requiere la Sociedad; d) Invertir los fondos de la Sociedad en la forma que estime más segura y ventajosa y recibir y dar dinero en préstamo; e) Comprar, vender, permutar, edificar, hipotecar, gravar, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, como también ejecutar cualesquiera actos y celebrar cualesquiera contratos relativos a bienes raíces. Sin embargo, para enajenar o gravar a cualquier título bienes raíces se requiere la autorización previa de la Junta de Accionistas, conforme a lo dispuesto en el artículo veintiséis; f) Comprar, vender, permutar, gravar, dar y tomar en arrendamiento y constituir en prenda bienes muebles y toda clase de valores mobiliarios, emitir debentures e intervenir en la formación de sociedades de cualquier orden jurídico e incorporarse a ellas siempre que se propongan fines análogos a los que persigue la Sociedad o que sean un complemento de los negocios a que ésta se dedica, y celebrar contratos de asociación o cuentas en participación; g) Celebrar con Bancos Comerciales, hipotecarios, de fomento, con el Banco Central de Chile, con el Banco del Estado de Chile, como también con cualquier institución de ahorro y crédito, con sociedades civiles o comerciales y con particulares, según fuere procedente, contratos de préstamos o mutuos, depósitos, cuentas corrientes mercantiles y bancarias, de depósitos y de créditos y girar y sobregirar en estas cuentas, girar, cobrar, depositar, endosar, revalidar y protestar cheques, girar, aceptar, reaceptar, pagar y endosar sea en cobranza, para descuento, en garantía o sin restricciones, avalar, descontar y protestar letras de cambio, libranzas y pagarés y cualquier otro documento bancario o mercantil; h) Acordar la convocatoria a Juntas Generales de Accionistas; i) Presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas de cada año la Memoria y el Balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias y proponer la distribución de los beneficios, sin perjuicio de acordar y distribuir dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas y bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurrieren al acuerdo respectivo; j) Delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Sub Gerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y para objetos especialmente determinados en otras personas; y k) Resolver todo aquello no previsto en estos estatutos, dando cuenta a los accionistas en la Junta General más próxima y, en general hacer todos los negocios y tomar las medidas que estimen convenientes a los intereses sociales y que, correspondiendo al objeto y fines de la sociedad, no estén reservados a la Junta General Extraordinaria u Ordinaria de Accionistas.

Art. Décimo Noveno: En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se haya efectuado la elección, el Directorio elegirá en su seno un Presidente y un Vice-Presidente que lo será también de la Sociedad.- En caso de empate decidirá la suerte.

En ausencia o imposibilidad del Presidente lo reemplazará el Vice-Presidente y en caso de ausencia de éste el Director de más edad.

TITULO CUARTO

Del Presidente

Art. Vigésimo: El Presidente del Directorio tendrá la representación de éste en todos aquellos actos en que especialmente no se le hubiera concedido esa representación a otra persona y le corresponderá además, las siguientes atribuciones y deberes: a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas; b) Hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Juntas y firmar, en representación de la Sociedad, las escrituras y documentos que sean necesarios, a menos que se haya designado a otra persona para hacerlo; c) Convocar a sesión de Directorio cuando lo juzgue conveniente y a las Juntas Generales cuando lo acuerde el Directorio, el numero competente de Accionistas, o lo ordene la Superintendencia de Valores y Seguros; d) Firmar los títulos de acciones con el Gerente o quien haga sus veces; e) Firmar la memoria y el Balance anual que el Directorio debe presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas; y f) En general, desempeñar las demás funciones que le corresponden por estos estatutos y las que el Directorio estime conveniente conferirle.

TITULO QUINTO

Del Gerente

Art. Vigésimo Primero: El Gerente cuyo cargo es incompatible con el de Director, será un empleado de la Sociedad, designado por el Directorio y actuará con las facultades y atribuciones que éste le otorgue en un poder especial que se inscribirá en el Registro de Comercio de Santiago en la forma legal.- El Gerente tendrá sólo derecho a voz en las reuniones de Directorio y responderá con los miembros de él de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria.

Art. Vigésimo Segundo: Corresponde al Gerente a más de las facultades que el Directorio le delegue o encomiende: Uno.- Servir de Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas. Llevar los libros de Actas de ambos organismos, registros de Accionistas y de acciones y transferencia. Firmar los títulos de acciones y velar porque la emisión y transferencia se haga en forma reglamentaria. Hacer inscripciones, registros, publicaciones y las declaraciones que exigen las leyes nacionales los reglamentos correspondientes y estos Estatutos. Dos.- Proponer al Directorio el nombramiento de los

empleados de la Sociedad, velar por su conducta y suspender con el asentimiento del Presidente o del Vicepresidente, en su caso a los empleados que fueran ineptos o incurrieren en faltas, dando cuenta al Directorio. Tres.- Impartir a los empleados las ordenes necesarias o instrucciones para el buen desempeño de sus funciones.- Cuarto.- Velar por el cumplimiento de los Estatutos y acuerdos del Directorio y por que la contabilidad correspondiente se lleve puntual y ordenadamente. Cinco.- Firmar y expedir la correspondencia y firmar los documentos relacionados con las operaciones de la Sociedad.- Seis.- Representar a la Sociedad judicialmente con las facultades mencionadas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil.- Siete.- Tener la responsabilidad de la custodia de libros y registros sociales y que estos sean llevados con la regularidad exigida por la Ley y sus normas complementarias.- Ocho.- Dar a los accionistas durante los quince días precedentes a cada Junta General Ordinaria, y a los auditores externos durante todo el tiempo de su desempeño, todas las explicaciones que se le pidan sobre la marcha de los negocios sociales y que por Ley está obligado a suministrar y poner durante el plazo de quince días indicados, la memoria, balance, inventario, actas y libros y los informes de los auditores externos a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la Sociedad.- Nueve.- Por fin, cumplir con las demás obligaciones que estos estatutos o la Ley le impongan o que el Directorio le fije.

Art. Vigésimo Tercero: El Gerente responderá a la sociedad de todos los perjuicios que se le ocasionen por falta de cumplimiento oportuno de las leyes tributarias o de las leyes de carácter social.

TITULO SEXTO

De los Auditores Externos

Art. Vigésimo Cuarto: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente Auditores externos independientes, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad e informen por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.- Los auditores externos deberán ser elegidos de entre los inscritos en el registro que, para este fin lleve la Superintendencia de Valores y Seguros.

TITULO SEPTIMO

De las Juntas Generales de Accionistas

Art. Vigésimo Quinto: Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.- Las primeras se celebrarán una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al término de cada ejercicio anual, para tratar de los documentos y proposiciones

que debe presentar el Directorio de conformidad con la letra i) del artículo décimo octavo; para elegir Directores, para designar auditores externos; para fijar el periódico en que se publicarán las citaciones a Junta y para tratar de cualquier otro asunto que se relacione con los negocios sociales y que no sean aquellos que según estos estatutos deban resolverse en Junta General Extraordinaria de Accionistas.- Las segundas tendrán lugar cada vez que el Directorio lo estime conveniente o lo acordaren accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas y en ellas solamente podrán tomarse acuerdos relacionados con los negocios que se hayan dado a conocer en la convocatoria.

Art. Vigésimo Sexto: Sólo en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada ante Notario podrá tratarse: a) La reforma de Estatutos; b) La disolución de la sociedad; c) La fusión con otra sociedad y la división de la misma; d) La venta o enajenación de su activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; e) La transformación de la Sociedad; f) La autorización para gravar o enajenar bienes raíces del dominio de la Sociedad; g) El cambio de destino de los bienes raíces en que se encuentren instalados o se instalen en el futuro canchas para el ejercicio de cualquier actividad deportiva comprendida dentro del objeto social, o la reducción de la superficie destinada a una de esas actividades deportivas en los planos protocolizados. Para los efectos de esta disposición, al adquirirse un bien raíz determinado con fines deportivos, el Directorio deberá levantar planos de esos terrenos con indicación de las áreas destinadas a los distintos deportes, planos que deberán ser aprobados a lo menos por siete Directores y protocolizados en una Notaria de Santiago.

Art. Vigésimo Séptimo: La citación a Junta General de Accionistas se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces, en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, dentro de los veinte días anteriores a la reunión. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la Junta y contendrá la fecha en que se efectuará la calificación de poderes. Las Juntas podrán celebrarse sin publicación de aviso de convocatoria, si concurrieren a ella todos los accionistas, sea personalmente o por mandatario debidamente constituido. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el Artículo octavo del Reglamento de Sociedades Anónimas, se establece como medio de comunicación complementario de la Sociedad a los accionistas, el envío de correos electrónicos a las direcciones de los accionistas debidamente informadas en el Registro de Accionistas

Art. Vigésimo Octavo: Sólo tendrá derecho a voto en las Juntas Generales los accionistas que figuren en el respectivo Registro con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

Art. Vigésimo Noveno: Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otros accionistas o por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo precedente. El texto del poder se ajustará al que señale el reglamento.

Art. Trigésimo: Los concurrentes a las Juntas Generales firmarán una hoja de asistencia en que se indicarán, a continuación de cada firma, el número de acciones que el firmante posee, el número de las que representa y el nombre del representado.

Art. Trigésimo Primero: Las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el Gerente de la Sociedad. La Junta podrá designar a otra persona que desempeñe las funciones de Secretario.

Art. Trigésimo Segundo: La Junta General de Accionistas queda autorizada para conferir al Directorio, al Presidente o al Gerente las facultades necesarias en todos los casos en que las conferidas en los estatutos sean insuficientes.

Art. Trigésimo Tercero: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por quien haga las veces de Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario y por tres accionistas designados por la Junta.

Art. Trigésimo Cuarto: En las Actas se dejará constancia de los accionistas presentes y número de acciones que cada uno posea o que estén representadas, relación sucinta y clara de las incidencias promovidas, de las ponencias sometidas a discusión y del resultado de las votaciones. Sólo por consentimiento unánime de todos los asistentes podrá omitirse en el Acta la constancia de algún hecho ocurrido en la reunión y que diga relación con los asuntos sociales.

Art. Trigésimo Quinto: Tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias, se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes cualquiera que sea su número, salvo para los acuerdos en que se requiera quórum más alto según estos mismos estatutos o la ley.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de acciones presentes y representadas, salvo la misma excepción aludida.

Art. Trigésimo Sexto: Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f), y g) del artículo vigésimo Sexto deberán ser aprobadas con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas. En caso que una moción sometida a la aprobación por parte de la Junta General Extraordinaria de Accionistas no haya sido aceptada por la mayoría exigida por estos estatutos, esa moción no podrá presentarse a otra Junta General Extraordinaria de Accionistas sino después de transcurrido un año contado desde la fecha de la Junta donde la moción no haya sido aprobada.

TITULO OCTAVO

Memoria, Inventario, Balance, Utilidades

Art. Trigésimo Séptimo: El ejercicio financiero de la sociedad corre desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Art. Trigésimo Octavo: El treinta y uno de Diciembre de cada año la Sociedad practicará Inventario de sus operaciones y Balance General del Activo y Pasivo, documentos que se presentarán junto con la Memoria del Directorio a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Art. Trigésimo Noveno: El balance y la cuenta de ganancias y pérdidas se publicarán una vez en un diario de amplia circulación del domicilio social, con no menos de diez ni más de veinte días de anticipación al fijado para la Junta General Ordinaria de Accionistas.

Art. Cuadragésimo: De la utilidad líquida que arroje el balance anual, al menos el treinta por ciento se distribuirá en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones.- El resto se destinará a los fines que sean aprobados por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

TITULO NOVENO

Disolución, Liquidación y Jurisdicción

Art. Cuadragésimo Primero: La sociedad se disolverá y deberá proceder a su liquidación en los casos establecidos por la Ley especialmente: a) por la reunión de todas las acciones en manos de una sola persona, sea natural o jurídica; b) por el acuerdo de disolución

anticipada adoptado en Junta General Extraordinaria de Accionistas; c) por la expresión del plazo, y d) por las demás causales legales.

Art. Cuadragésimo Segundo: La liquidación será practicada por una comisión liquidadora compuesta de tres personas, accionistas o no, elegidas por la Junta General de Accionistas.

Art. Cuadragésimo Tercero: Las facultades de los liquidadores fuera de las que la Ley considera obligatorias, aún cuando no se mencionen, serán fijadas por la Junta General de Accionistas.

Art. Cuadragésimo Cuarto: Los liquidadores deberán obrar en todos sus actos con el voto de dos de ellos a lo menos. La Comisión Liquidadora designará Presidente a uno de sus miembros, quien tendrá su representación frente a terceros.

Art. Cuadragésimo Quinto: Las funciones de la Comisión serán remuneradas y la Junta General de Accionistas determinará la remuneración.

Art. Cuadragésimo Sexto: Cualquier cuestión o dificultad que pudiere surgir o se suscitare entre la Sociedad y uno o más de los accionistas o directores, o entre dichas personas entre sí, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, será sometida a la resolución de un árbitro arbitrador, tanto en el procedimiento como en el fallo, sin ulterior recurso que será nombrado de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, su nombramiento se hará por el Juez de Letras en lo Civil de Santiago que esté de turno, debiendo recaer el nombramiento solamente en un abogado que ejerza o haya ejercido a lo menos, por dos períodos consecutivos, el cargo de abogado integrante de la Corte Suprema de Chile o de la Corte de Apelaciones de Santiago, pero en tal caso, el árbitro será arbitrador en procedimiento y árbitro de derecho en el fallo. En todo caso el árbitro podrá en defecto de acuerdo de las partes, fijar con entera libertad las reglas de procedimiento en lo previsto en los artículos seiscientos treinta y siete y siguientes del Código de Procedimiento Civil, debiendo practicarse la primera notificación en la forma señalada por dicho cuerpo de Leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. Primero Transitorio: El capital de la Sociedad de ocho mil setecientos cinco millones novecientos un mil doscientos veinticinco pesos dividido en doce mil quinientas acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie y de igual valor cada una, se suscribe y paga en los siguientes términos: /i/ Con la suma de quinientos ochenta millones novecientos un mil doscientos veinticinco pesos, representada por diez mil acciones íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad a la junta extraordinaria de accionistas celebrada el día uno de diciembre de dos mil veinte; y /ii/ Con la suma de ocho mil ciento veinticinco millones de pesos,

